

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HELLO BPO SAS
Demandado	LAURA CANO SALAMANCA y OTRA
Radicado	05001 40 03 028 2022 01144 00
Providencia	Niega mandamiento

HELLO BPO SAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (pagaré), en contra de **LAURA CANO SALAMANCA y JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ HOLGUIN**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”*

De dicho canon se extraen los principios fundamentales que rigen a los títulos valores, los cuales son la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

La **LEGITIMACIÓN** versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. Esta afirmación nace del texto contemplado en el artículo 647 del Código de Comercio, que dispone: se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Si el título es a la orden será tenedor legítimo el que aparezca como beneficiario, al igual que la persona a la que se le ha transferido por medio del **endoso** (art. 651 ib.)

En el presente caso, se narra en el hecho séptimo que se realizó un contrato de compraventa de cartera castigada el día 17 de marzo de 2022, en donde se incluía el pagaré presentado en el presente trámite.

No obstante, revisado el título base de ejecución, no se observa el endoso que debió realizar COOBELLEN a la entidad demandante a fin de que se le hubiera transferido la tenencia del título, esto, de conformidad con la norma citada anteriormente. Es decir, si lo que se quería era transferir la propiedad del título se debió realizar un endoso en propiedad, ya que con éste se transfiere el derecho real sobre el título al endosatario,

consignándose expresamente en el respectivo documento: “*endoso en propiedad a...*, lo anterior, significa que cuando se endosa en propiedad, el endosatario realmente lo que adquiere es el derecho principal de dominio sobre el título, con todos los atributos de que él dimana.

En el presente asunto, se advierte entonces la ausencia de endoso a favor de quien incoa la demanda, significando ello, que la ejecutante no obtuvo los títulos valores conforme a su ley de circulación. En conclusión, la acá accionante si bien tiene físicamente el título valor, no se encuentra facultada o legitimada para cobrarlo.

En tales circunstancias, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos. Siendo así, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **HELLO BPO SAS**, en contra de **LAURA CANO SALAMANCA y JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ HOLGUIN**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b23e2e28dec669ad7a3d2ec91cba2d3f7be720ced303eb54ef580e1ca425c8**

Documento generado en 10/10/2022 08:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>